



RESOLUCIÓN N° 1365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESPECTO LA OBLIGACIÓN EN CONTRA INVERSIONES ROCALES Y CIA S.C.A CON NIT: 806.012.120, RADICADO BAJO EL N° 239 -2010.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 0311 del 29 de Febrero 2012, declaró deudor a **INVERSIONES ROCALES Y CIA S, C. A**, Identificado con Nit. 806.012.120, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. En razón que en el expediente se acumularon varias obligaciones del mismo tercero, el acto administrativo en comento se encuentra registrado a (Folios 146 a 148 del cuaderno principal).

Que en la oficina de recaudo del I.C.B.F, día 16 de Marzo de 2012 se notificó por edicto emplazatorio la resolución 0311 del 29 de Febrero de 2012 al representante legal de la entidad y quedando ejecutoriada el día 02 de abril de 2012. (Folios 243 a 244 del cuaderno principal).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente el día 17 de Julio del 2012, (folios 144 a 145 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante la Resolución No.64 del 02 de Agosto de 2012 en contra de **INVERSIONES ROCALES Y CIA S,C,A**, Identificado con Nit. 806.012.120, (folios 249 A 251 del cuaderno principal).

Que mediante oficio No.00504 de fecha 30 de Enero de 2013, se citó al representante legal del tercero a fin de notificarlo personalmente de la resolución No.64 del 02 de Agosto de 2012, pero no compareció. (Folio 253) del cuaderno principal.

Que mediante auto de fecha 22 de Agosto 2013 se ordenó notificación por correo de la resolución 64 del 02 de Agosto de 2012, en consecuencias mediante oficio No. 004581 de fecha 23 de agosto de 2013, se envió adjunto copia de la resolución del mandamiento de pago al representante legal del tercero demandado para su notificación por este medio, pero no obra en el expediente evidencia que el correo haya sido recibido por el representante legal de **INVERSIONES ROCALES Y CIA S,C,A**, así las cosas, se tendrá por NO notificado el acto administrativo, (Folios 65 a 67 cuaderno principal).

Que en oficios de las entidades financieras como banco popular, GNB Sudameris, Bancolombia, Bogotá, Banco Caja Social, Colpatria, respondieron con resultados negativos.



RESOLUCIÓN N° 1365

Que mediante oficio de fecha 14 de Abril de 2015, se invitó a la Entidad **INVERSIONES ROCALES Y CIA S.C.A**, acogiéndose al beneficio de la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 pero hizo caso o miso. (Folios 278 a 279 del cuaderno Principal).

Que mediante oficio de fecha 24 de abril del 2015, se solicitó a la oficina de la Unidad Técnica de Control y Vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, con resultados negativo.

Que mediante auto 64 de fecha 09 Junio de 2015 se decretaron medidas cautelares en contra de **INVERSIONES ROCALES Y CIA S.C.A**, Identificado con Nit. 806.012.120, como consecuencias de las medidas se enviaron oficios a diferentes entidades bancarias con resultados negativos. (folios 297 a 302) del cuaderno medidas cautelares).

Que mediante auto No. 179 de fecha 04 de Noviembre de 2015 se ordenó investigación de Bienes, en ese sentido se investigó ante la Cifin la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor, enviado a la oficina de instrumento públicos con el fin de investigación de bienes inmuebles de propiedad de la entidad **INVERSIONES ROCALES Y CIA S.C.A**, con el objeto que se embargara los mismos a fin de garantizar el pago de la obligación, pero con resultados negativos, de igual forma se envió oficio a la Unidad Técnica de Control y Vigilancia de tránsito y transporte con el fin de embargar algún vehículo de propiedad del demandado, pero igual con resultado negativos. (Folios 303 y vuelta cuadernos de medidas cautelares).

Que mediante oficio de fecha 25 de Julio del 2017, nuevamente se ofició a la Unidad Técnica de Control y Vigilancia de tránsito y transporte con el fin de embargar algún vehículo de propiedad del demandado, pero igual con resultados negativitos (folios 85 cuaderno de medidas cautelares).

Que sin notificar en debida forma el mandamiento de pago proferido a través de la resolución No.64 del 02 de Agosto de 2012, se ordenó la ejecución del proceso mediante resolución No 48 del 18 de Agosto de 2016 se ordenó la ejecución en contra de **INVERSIONES ROCALES Y CIA S,C,A**, (Folios 308 cuaderno medidas cautelares).

Que mediante oficio de fecha 23 de Agosto de 2016, se citó al representante legal de la entidad demandada para dentro los diez (10) días contados al recibo de la citación, compareciere a fin de notificarlo personalmente de la resolución No.48 del 18 de agosto de 2016, pero no compareció, la empresa 472 devolvió la citación argumentando que la persona a quien iba dirigida la comunicación **NO RESIDE EN LA DIRRECCION**, (folios 309 cuaderno de las medidas cautelares).

Que mediante oficio de fecha 09 de Marzo de 2017, se envió de nuevo a la oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta, con el fin de embargar algún bien inmueble de propiedad del demandado, pero con resultado negativo, de igual forma en oficio de fecha 25 de Julio de 2018 (folio 312, 313 y 320 cuaderno medidas cautelares).

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es así: **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEITE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.157.689.00)**.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las

RESOLUCIÓN N° 1365

cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución No. 0311 de fecha 29 de Febrero de 2012 quedó ejecutoriado el día 02 de Abril de 2012, y emitido mandamiento de pago el día 02 de Agosto de 2012, pero que no se avizora en el expediente que éste haya sido notificado. Se evidencia que con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago, se realizaron diferentes actuaciones jurídicas dentro del proceso, pero algunas de estas actuaciones se dieron en presencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, acontecida el 03 de Abril del 2017, sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago total de la obligación de conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

.....3. Cuando al cabo de cinco (5) de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Para que opere esta causal, basta el transcurso del plazo allí previsto sin que la administración hubiere realizado los actos necesarios para ejecutarlo. Pero ¿cuáles actos pueden tenerse como necesarios para que no se configure el decaimiento? El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No.1.552 de 2004, le ha dado este alcance al acto de la notificación del mandamiento ejecutivo: ***"Observa la Sala, que en el proceso de cobro coactivo la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite por disposición legal, interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva y el término señalado en el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. para alegar pérdida de fuerza ejecutoria por la cesación de los efectos de un acto administrativo que contenía una obligación a favor del Estado"***.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto se configura la pérdida de fuerza ejecutoria de los título base de las

RESOLUCIÓN N° 1365

obligaciones, pues, de su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **INVERSIONES ROCALES Y CIA S,C,A**, Identificado con Nit.806.012.120, respecto de la obligación contenida en la Resolución No.0311 del 29 de Febrero de 2012, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEITE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.157.689.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la **INVERSIONES ROCALES Y CIA S, C. A**, Identificado con Nit.806.012.120, expediente radicado con el No 239/2010, en cuanto al acto administrativo que se extinguió por la pérdida de fuerza ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

Dada en Santa Marta, a los 21 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LORENA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional - Magdalena.